

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00619 - 00

Teniendo en cuenta que con esta demanda se pretende el cobro de facturas de venta ha de verificarse si estas cumplen los requisitos para tenerse como tal de conformidad con las normas aplicables para determinar la procedibilidad de librar mandamiento ejecutivo, encontrando que los títulos valores no cumplen con los elementos esenciales para ser tratados como tal y son inexistentes (art. 898 C.Co.) pues claramente el legislador previó que *«no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el [artículo 774 del Código de Comercio]»*, norma que debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 621 del mismo estatuto y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En el estudio se observa que el documento *«devolución de clientes No. 110»* no está *«[denominado] expresamente como factura de venta»*, tampoco lleva *«un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva»*, ni contiene *«el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura»* (art. 617 ET), careciendo también de la *«indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla»* (art. 774-3 C.Co.), última situación que se repite en la factura de venta número 6200, en la que también se omite *«la fecha de recibo de la factura»* (art. 774-2 C.Co.), igual que sucede con las facturas de venta rotuladas con los números 5348, 5374 y 5387.

De tal suerte, deberá negarse el mandamiento ejecutivo en la medida de que los títulos valores aportados carecen de los requisitos legales sustanciales para ser considerados así, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva formulada por ENERGIA Y MOVILIDAD S.A.S. contra MERLINUX DIG S.A.S.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.67 del 03/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81e10a0029620c6877998672ac9a4b6ab6da3d43c5d7ad5a7e96abd1e27152d

Documento generado en 30/10/2020 12:15:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**